

## REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Ayer viernes 23 del corriente llegó á Marsella el correo despachado en Manila el 9 de Mayo último.

El Gobernador superior civil del Archipiélago participó que no ocurría novedad en el territorio de su mando.

### ALMIRANTA ZGO.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES.

### SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

#### Núm. 7.

### HIDROGRAFIA.

#### MAR MEDITERRANEO.

**Boya en el bajo de Cabo Blanco, cerca de puerto Ferrajo (Elba).**

Desde 1.º de Mayo de 1869 se ha fundado al Norte de Cabo Blanco, á distancia de 7 cables, una boya de campana pintada de blanco, con bola roja en el tope. En el sitio de la boya hay 3 metros de agua.

**Buque sumergido cerca de la entrada del puerto de Cetta (Francia).**

Al S. 44° E., distancia 2.3 milla del faro de Cetta, se ha ido á pique un buque en 20 metros de agua. Sobre el tope de su palo mayor hay 2,6 metros de agua. Estando sobre el buque se ha marcado la extremidad del muelle O. del rompeolas á igual distancia entre el gran faro y el nuevo; el faro de Agde al S. 68° 30' O., y el campanario de Frontignan al N. 48° O.

Se procede á la extracción del buque.

**Faro-valiza en la rada de Trieste (Austria).**

Por consecuencia del adelanto de los trabajos del puerto de Trieste, en algunos sitios la profundidad del agua no llega á 0,5 metros, y para evitar el peligro de varar se ha colocado por dentro de la boya exterior una valiza formada con un disco de 4,80 metros de diámetro con travesas horizontales. Este disco se eleva sobre el mar 6,36 metros, y tanto él como el asta que lo sostiene están pintados de blanco. Durante la noche se encienden debajo del disco dos luces fijas blancas horizontales, orientadas NO.-SE, y á 4,89 metros de distancia entre sí.

Evítase la aproximación á esta valiza y el pasar entre ella y la costa más inmediata.

#### MAR NEGRO.

### Faro flotante de Adigüol.

En tanto se hacen algunas reparaciones á este faro flotante, se fondeará otro en el mismo sitio, con tres luces ordinarias en forma de triángulo, al abrirse la navegación en el presente año. La más alta de las luces se eleva sobre la superficie del mar 13,1 metros, y las otras dos 10,9.

#### ESTADOS-UNIDOS.—FLORIDA.

### Faro de Pansacola.

Desde el 4.º de Abril último se ha reemplazado la luz provisional de cuarto orden de Pansacola con otra de primer orden, blanca, con destellos cada un minuto, como antes.

#### BAHIA DE CHESAPEAKE.—VIRGINIA.

### Faro flotante de punta Windmill.

Se ha restablecido el antiguo faro de punta Windmill, costa N. de la entrada del río Rappahannock.

#### OCEANO ATLANTICO.

### Boya de naufragio en la rada de Funchal.

Al S. 11° E. de la piedra Loo se ha colocado una boya roja en 55 metros de agua para indicar el peligro de aquel sitio; adviértase á los navegantes que no fondeen á menos de medio cable de dicha boya para evitar se enreden las anclas en las cadenas del buque naufragado.

#### MAR DEL NORTE.

### Faros de Mäesskär, Falsterbo y Svinbadarne.

La torre del primero de dichos faros se ha pintado ajedrezada de rojo y blanco, y en su parte media tiene una faja ancha blanca.

Los buques que sostienen los dos segundos serán reemplazados por otros con un solo palo por ahora.

Las demoras son verdaderas.

Madrid 4 de Junio de 1869.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Sección, Francisco Chacon.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 40 de Mayo de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba y en la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla han seguido Doña María Teresa Fernández de Córdoba y sus hermanos Doña María del Carmen, Doña María Agustina y D. Juan de Dios con Sor María de los Dolores Solís Herrera y demás herederos abintestato del Presbítero D. Francisco Solís Herrera sobre pertenencia y propiedad de los bienes que quedaron por el fallecimiento de Doña María de los Dolores Hocés; autos que penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por las demandantes contra la sentencia que en 40 de Julio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en 21 de Abril de 1856 otorgó testamento escrito Doña María de los Dolores Hocés Fernández de Córdoba, en el cual legó á su hijo legítimo y mandó 20.000 al Hospital de impedidos de Jesús de Nazareno de la ciudad de Córdoba; otros 20.000 al Hospital de Incurables de San Jacinto y Nuestra Señora de los Dolores de la misma; otros 20.000 á las religiosas profesas que existieran dentro de los conventos de aquella capital, y otros 20.000 á las viudas y huérfanos de su parroquia de San Andrés, cuya distribución y entrega no se haría hasta que muriera el sobrino de los herederos viáticos de su caudal que instituiría pasaran todos sus bienes á ser propiedad perpetua, exclusiva y absoluta del heredero universal que nombraría para entonces; advirtiéndole que si no hubiese religiosas ó no existieran algunos de los hospitales, legase se subrogaría en su lugar, y quedarían su cantidad ó cantidades que niendo que á la muerte de esta pasara á ser propiedad de dicho heredero perpetuo; que en la cláusula 28 legó á su criada Mercedes Tapia las tierras y olivas nombradas Cortijo de Miraflores el Alto, al partido de Pedroches, y la casa núm. 27, calle de Realejo de San Antonio, de los que podría disponer como de cosa propia; que en la cláusula 29 legó y mandó á sus tres criados Juan de Torres, María de las Mercedes Tapia y María Morales pasar todo su caudal al dominio y propiedad absoluta del Presbítero D. Francisco Solís, á quien instituyó por único y perpetuo y universal heredero de todos sus bienes, acciones, derechos y futuras sucesiones, para que cuando muriera el único de sus referidos tres criados se apoderase y posesionara de las cosas de que se le legó, con obligación de cumplir las formas que las prescribía; añadiendo que en el caso de que dicho Presbítero hubiese fallecido, se instituirían en su lugar las personas ó

la persona que él mismo hubiese dispuesto en su testamento, la cual ó las cuales llevaría el caudal de la propia manera que si el D. Francisco Solís viviera y lo hiciera por sí; y por último, en la cláusula 31 nombró albaceas y testamentarios con amplias facultades á dicho Presbítero Solís y á D. Antonio García del Cid:

Resultando que la Doña María de los Dolores Hocés falleció bajo este testamento en 25 de Julio de 1861; y en 2 de Agosto del mismo año, á solicitud de los herederos usufructuarios, se practicaron diligencias de inventario, avalúo, cuentas, partición y adjudicación de bienes por los albaceas, en las que se expresó que el heredero perpetuo D. Francisco Solís debía haber cuando ocurriera el fallecimiento de los tres usufructuarios en la forma que se indicaba en la cláusula 29 y 30 del testamento 1.300.904 rs. y 24 céntos:

Resultando que D. Francisco de Solís falleció en 40 de Enero de 1863 antes que los usufructuarios; y en 12 del mismo mes y año el Presbítero D. Rafael Lobera presidió el nombramiento de Solís en la mañana del día en que falleció, y en presencia del Obispo, de su pro-Secretario D. Manuel Miguel y del Facultativo D. Arcadio García había manifestado que iba inmediatamente á confesarse y en seguida á otorgar su testamento, para lo cual había mandado ya llamar al Abogado y Escribano, aunque poco tenía que decir, pues que nada se había de crear sobre personas, cosas, intereses y demás sino lo que dijera el D. Rafael Lobera, señalándole con el dedo, y añadiendo que él mismo había de ser su primer albacea y quien todo lo arreglara; y en vista de dicha información pidió que se declarase última disposición testamentaria del D. Francisco Solís lo que de la misma resultaba, habiendo sido desestimada esta solicitud por el Juez en auto de 24 de Enero de 1863, que confirmó la Audiencia en 30 de Setiembre del propio año:

Resultando que á solicitud de D. Antonio Solís se formaron autos de abintestato del D. Francisco Solís, en los que después de haberse formado el inventario y otras diligencias, habiéndose presentado como herederos D. Antonio y Sor María Solís, Dolores Solís y Herrera y D. Francisco Solís y Montilla; y estando citados los demás, se acordó á su petición, por providencia de 27 de Febrero de 1867, que se alzase desde luego la intervención judicial, declarando concluso y terminado el asunto, y que se entregasen los bienes vacantes sobre los que no había disputa alguna á los representantes de los mencionados herederos:

Resultando que en 46 de Mayo de dicho año de 1864 Doña María Teresa, Doña María del Carmen, Doña María Agustina y D. Juan de Dios Fernández de Córdoba entablaron demanda pidiendo que se declarase que en cuanto á los bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones de todas clases dejados por Doña María de los Dolores Hocés Fernández de Córdoba á D. Francisco Solís en concepto de heredero suyo único y universal nombrado en el testamento de 24 de Abril de 1856, y debía tenerse á la Doña Dolores por muerta abintestato, y en su consecuencia que por el fallecimiento del último de los tres criados Juan de Torres, María de las Mercedes y Tapia y María Morales les tocaba y pertenecían todos los bienes por partes iguales en posesión y propiedad, con absoluta exclusión de los herederos del D. Francisco Solís, á quienes se condenase á que se abstuvieran de toda intervención en dichos bienes, y á que en el caso de haber percibido algunos se los restituyeran con los frutos y rentas producidos y debidos producir, y las costas, y se fundaron en que por haber muerto Solís antes que los usufructuarios no pudo adquirir derecho alguno á la herencia de Doña María de los Dolores, ni había otro que le hubiera adquirido en virtud de designación de Solís, pues no lo hizo, y en que ellos eran primos de dicha heredera, así como descendientes, ascendientes, hermanos ni sobrinos:

Resultando que D. Antonio y Sor María de los Dolores Solís y Herrera y D. Francisco Solís y Montilla pidieron que se les absolviese de la demanda, imponiendo á los actores perpetuo silencio y las costas, y declarando que todos los derechos que adquirió D. Francisco Solís por el testamento de Doña María de los Dolores Hocés Fernández de Córdoba, los que transmitió á los herederos del mismo; y para ello alegaron que dicho D. Francisco Solís fué instituido heredero perpetuo, único y universal en propiedad por Doña María de los Dolores, sin que se le pusiera restricción alguna para transmitir este derecho á sus herederos, y por consiguiente se les había transmitido á su muerte, y no podían tener lugar las peticiones de los demandantes:

Resultando que acusada la rebeldía á los otros herederos de Solís; puestos los escritos y peticiones y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla por la suya de 40 de Julio de 1868, en la que absolvían de la demanda á los herederos de D. Francisco Solís, á quienes pertenecían los bienes dejados al mismo por Doña María de los Dolores Hocés:

Resultando que contra este fallo interpusieron Doña María Teresa, Doña María del Carmen, Doña María Agustina y D. Juan de Dios Fernández de Córdoba recurso de casación porque en su concepto infringió:

1.º El testamento de Doña Dolores, ley suprema en la materia, y las decisiones de este Tribunal Supremo dictadas en 24 de Marzo de 1857, 24 de Marzo de 1863, 3 de Marzo y 6 de Abril de 1866, y 24 de Abril, 26 de Octubre y 40 de Diciembre de 1867, que así lo proclaman, porque se había estimado para la institución de Solís a favor del Presbítero Solís, sin embargo de que era desde cierto día:

2.º La ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y las decisiones de este Tribunal Supremo de 28 de Setiembre, 26 de Octubre y 46 de Noviembre de 1867, que previenen que las palabras del testador se entiendan como suenan; y aquí se habían explicado en otro sentido:

3.º Las decisiones de este mismo Tribunal Supremo de 17 de Febrero de 1858 y 14 de Diciembre de 1865, que declaran que la voluntad de los testadores no admite interpretaciones cuando es explícita y manifiesta, y sin embargo se había prescindido de la de Doña Dolores Hocés á pretexto de interpretarla:

4.º El principio cardinal en materia de interpretación, que prohíbe alterar el texto objeto de la misma á pretexto de penetrar en su espíritu; porque la Sala sentenciadora había decidido la contienda á favor de los herederos de D. Francisco Solís, prescindiendo de varias frases consignadas en la disposición testamentaria de Doña Dolores, considerándolas superfluas, y derivando de esto lo contrario de lo que dichas frases significaban:

5.º La ley 14.ª, tit. 6.ª, Partida 6.ª, que declara ineficaz la institución hereditaria hecha condicionalmente si la condición no se cumple; pues la sentencia había estimado otra cosa respecto de la del Presbítero D. Francisco Solís, sin embargo de haber muerto antes de llegar el día en que debía ser heredado:

6.º La ley 1.ª, tit. 18, libro 40 de la Novísima Recopilación, que previene que en defecto de heredero testamentario entre el legítimo del testador, y que el silencio de este se supla por los preceptos de ella; y pues la sentencia había decretado que en el caso actual debían heredar los bienes los parientes del instituido, porque así presuma la Sala que lo quiso Doña María de los Dolores Hocés contra lo que dicha ley disponía:

7.º La ley 3.ª, tit. 19, libro 40 de la Novísima Recopilación, que dispone que cuando el comisario no cumple su encargo, lleven la herencia del comitente sus herederos abintestato; pues la sentencia declaraba que, no habiéndose nombrado sucesor el Presbítero Solís, debían gozar los bienes sus propios herederos con exclusión de los legítimos de la testadora:

8.º La ejecución de este Tribunal Supremo de 4 de Abril de 1866, porque en ella se sanciona la máxima de que «la voluntad del testador debe prevalecer sobre los principios de derecho y sobre la ley escrita cuando esta no es prohibitiva; y la sentencia había contrariado esta voluntad invocando ciertos principios sin embargo de estar ajustada á los preceptos de la ley:

9.º Y por último, las ejecutorias de este Tribunal Supremo de 13 de Marzo y 15 de Junio de 1868, porque en ellas se sanciona «que la institución hecha desde cierto día seguro, pero incierto respecto de cuándo ocurriría, es condicional, y que las instituciones condicionales son ineficaces si la condición no se cumple; y la sentencia había declarado que fué eficaz á muerte testatoria del Presbítero Solís, sin embargo de que fué dispuesta para desde el día en que muriera el último de los criados de la testadora y de que dicho Presbítero falleció antes que ese día llegara:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que las palabras de que se valió la testadora en el nombramiento de heredero fueron que pasara todo su caudal al dominio y propiedad del Presbítero D. Francisco Solís, á quien instituyó por único, perpetuo y universal heredero de todos sus bienes, acciones y derechos y futuras sucesiones para que cuando muriera el último de sus criados se apoderara &c. &c., cuyo contenido no deja la menor duda de que fué instituido tal heredero, y que heredase los bienes que le legó, y no para cuando los criados murieran, por lo que la ejecutoria que por esta razón absolvió de la demanda á los herederos abintestato del Presbítero Solís no ha infringido el testamento de Doña Dolores Hocés y Fernández de Córdoba, ni las decisiones de este Tribunal Supremo que se citan á este propósito:

Considerando que una vez declarado heredero universal el referido Presbítero, cuyos derechos adquirió desde el día del fallecimiento de la testadora, la indicación que esta hizo de que le moría esta antes que los usufructuarios se sustituyera en su lugar la persona ó personas que el mismo hubiese dispuesto en su testamento, debe considerarse que deseaba que no quedase ineficaz por este su institución de heredero, no ocurriéndole por dicha Doña Dolores la contingencia de un intestado; porque si esto le hubiera ocurrido, no queriendo que heredaran los parientes de Solís, hubiera dispuesto á dónde deberían ir á parar los bienes en este caso; y no disponiéndolo así, como no lo hizo, se entiende claramente que su voluntad era que su institución de heredero no dejara de surtir todos los efectos legales por ningún evento; por lo que la Sala sentenciadora no ha infringido la ley 5.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª, ni las sentencias alegadas que en la misma se fundan:

Y considerando que la institución de heredero universal fué absoluta, como se ve por lo que queda dicho, y no condicional como se pretende, por lo que no puede decirse infringida por la ejecutoria de ley 14.ª, tit. 6.ª de la Partida 6.ª; ni siendo aplicable la ley 1.ª, tit. 18, libro 40 de la Novísima Recopilación porque no se ha fundado en el testamento á ninguna de las solemnidades en dicha ley requeridas; ni tampoco tiene aplicación en el presente caso la ley 2.ª, tit. 49, libro 40 de la Novísima Recopilación por no tratarse aquí de comisarios para testar; y que la cita de la doctrina que se desprende de la sentencia de este Tribunal Supremo de 4 de Abril de 1866 es contra el que la produce de tal manera que es el principal apoyo de la ejecutoria de la Audiencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña María Teresa, Doña María del Carmen, Doña María Agustina y D. Juan de Dios Fernández de Córdoba, á los que condenamos en las costas; devuélvase los autos á la Audiencia de Sevilla con la correspondiente certificación:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Juan González Acevedo.

Publicación.—Leida y validada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifica como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 40 de Mayo de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

En la sentencia de 40 de Mayo de este año, publicada en la GACETA de 20 del actual, donde en su tercer considerando, mandando que se desestimara la demanda de violencia é intimidación grave ejercidos, debe decir: «por efecto de la violencia é intimidación grave ejercidos».

En el cuarto considerando, línea quinta, donde dice carecen, debe decir carece.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Habiéndose fugado D. José Cefirino Martínez, Administrador de Loterías, núm. 10 de esta capital, dejando escrito que ha empeñado 70 billetes del sorteo de la lotería que se ha de celebrar el día 3 de Julio próximo, cuya numeración se expresa á continuación, esta Dirección ha acordado queden nulos y sin ningún valor los expresados billetes.

Billetes.	Sus números.	Billetes.	Sus números.
1	4.416	4	6.918
1	4.451	4	6.919
1	4.482	4	6.920
1	4.454	4	8.344
1	4.485	4	8.345
1	4.486	4	8.346
1	4.487	4	8.347
1	4.488	4	8.348
1	4.489	4	8.349
1	4.490	4	8.350
1	4.441	4	10.891
1	4.442	4	10.892
1	4.443	4	10.893
1	4.444	4	10.894
1	4.445	4	10.895
1	4.446	4	10.896
1	4.447	4	10.897
1	4.448	4	10.898
1	4.449	4	10.899
1	4.450	4	10.900
1	4.451	4	11.991
1	4.452	4	11.992
1	4.453	4	11.993
1	4.454	4	11.994
1	4.455	4	11.995
1	4.456	4	11.996
1	4.457	4	11.997
1	4.458	4	11.998
1	4.459	4	11.999
1	4.460	4	12.000

Madrid 25 de Junio de 1869.

### DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se arrienda en pública subasta el establecimiento de baños y Sitio de la Isabela sobre el tipo de la proposición presentada en este centro directivo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina para los que gusten interesarse en el arriendo.

La subasta tendrá lugar en esta Dirección general el día 26 del corriente, y hora de las doce del día.

Madrid 18 de Junio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.—4

### CONTADURIA Y TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PUBLICA.

El día 25 del actual, y desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, se canjearán por bonos definitivos del Tesoro los resguardos interinos á talon señalados en su parte derecha superior con los números desde el 1.363 hasta el 1.308, y correspondientes á suscripciones realizadas directamente en la Tesorería Central.

Madrid 25 de Junio de 1869.—El Contador, Agapito Gozalo.—El Tesorero, Inocente Ortiz y Casado.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excmo. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todo el aceite que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 32.061 litros, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación; verificándose el remate con arreglo al modelo que se halla formulado á continuación, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarse que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.491 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 32.061 litros de aceite bajo el tipo de 421 milésimas de escudo cada litro; debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del día en que cumplan los 30 de su publicación en la GACETA DE MADRID, y si este fuese festivo se verificará al siguiente en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 4, presidido por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digna delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 25 de Junio de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excmo. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el aceite que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 32.061 litros, se comprometo á suministrar, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, el aceite que se necesita para el término de..., (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.) (Fecha y firma del proponente.)

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excmo. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todas las pastas alimenticias que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 46.881 kilogramos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación; verificándose el remate con arreglo al modelo que á continuación se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarse que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 469 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 46.881 kilogramos de pastas alimenticias bajo el tipo de 278 milésimas de escudo cada kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del día en que cumplan los 30 de su publicación en la GACETA DE MADRID, y si este fuese festivo se verificará al siguiente en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 4, presidido por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digna delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 25 de Junio de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excmo. Diputación provincial de Madrid el suministro de todas las pastas alimenticias que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 46.881 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..., (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.) (Fecha y firma del proponente.)

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excmo. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todo el jabón que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 7.882 kilogramos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitación; verificándose el remate con arreglo al modelo que á continuación se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarse que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 274 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 7.882 kilogramos de jabón bajo el tipo de 348 milésimas de escudo cada kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del día en que cumplan los 30 de su publicación en la GACETA DE MADRID, y si este fuese festivo se verificará al siguiente en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 4, presidido por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digna delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 25 de Junio de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excmo. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el jabón que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 7.882 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..., (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.) (Fecha y firma del proponente.)

### ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA, EN EL PARDO.

Se subasta en pública licitación el arrendamiento por tiempo de seis años de la huerta de arriba de la Fuente de la Reina, enclavada en este monte é inmediata á Puerta de Hierro, en la cantidad de 330 escudos anuales, cuyo acto tendrá lugar en un solo remate en esta Administración el día 28 del actual, á las once de la mañana.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en dicha dependencia para cuantos deseen interesarse en la subasta.

El Pardo 20 de Junio de 1869.—Por el Administrador, Mariano Manzano, Secretario Interventor.—3

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUELVA.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 18 de Mayo último, este Gobierno ha señalado el día 12 de Julio próximo venidero, á las doce del mismo, para la adjudicación en puéblera de los trozos primero y tercero de la carretera de primer orden de Alcañal de Guadaira á Huelva, en esta provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1859 en mi departamento; hallándose en la Sección de Fomento de material, para conocimiento de los interesados, los presupuestos detallados y económicos que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponde y los presupuestos de los acopios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 5 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición; debiendo acompañarse á cada pliego del documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

Huelva 12 de Junio de 1869.—El Gobernador, Juan de Dios de Mora.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de la parte de carretera de..., á..., número..., desde..., se comprometo á suministrar á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..., (Aquí la proposición que haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.)





